

///nos Aires, 3 de octubre de 2012.

**Vistos y considerando:**

Llega la presente causa a nuestro estudio en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto de fs. 120/121vta, a través del cual se resolvió dictar el sobreseimiento de M. del C. D..

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del código adjetivo, ocasión en la cual se oyeron los agravios de la parte recurrente, nos encontramos en condiciones de resolver.

Analizadas las constancias aunadas al legajo, compartimos los fundamentos que dieron sustento a la resolución adoptada por la magistrada de la instancia anterior por adecuarse a derecho y a la sana crítica racional.

En efecto, la cuestión que aquí discute se limita a una rendición de cuentas que excede a este fuero de *ultima ratio* y debe canalizarse mediante el derecho privado.

Nótese, al respecto, que la querellante fue quien autorizó y otorgó un poder general en favor de la acusada para que ésta pueda lograr el cobro de la jubilación y pensión, además de otras obligaciones personales. Tal es así que entregó a la imputada su documento nacional de identidad y otras tarjetas personales de entidades bancarias a quien le reveló sus códigos de seguridad para lograr extracciones de dinero.

Asimismo, la encartada en su descargó refirió que la accionante le decía que dispusiera del dinero que obtuvo por una indemnización para la manutención y reparación de su casa –ver fs. 116/117-, no siendo la sede penal el lugar donde debe verificarse si existieron o no tales mejoras sobre el inmueble, como pretende el apelante.

En esta dirección, autorizada doctrina enseña que: *“El Derecho penal sólo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir, que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema...Por ello, se denomina a la pena como la ultima ratio de la política social”* (Conf. Claus Roxin, “Derecho Penal Parte General”. Tomo I. Ed. Thomson-Civitas. Año 2003, pág. 65).

Con este panorama, resulta lógico entender por qué la imputada tuvo en su poder las tarjetas de debito y el D.N.I de H. C. D. y, por ende, la conducta denunciada carece de relevancia jurídico-penal.

Por ello, SE RESUELVE:

**Confirmar** el auto de fs. 120/121vta., en cuanto ha sido objeto de recurso.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

*Rodolfo Pociello Argerich*

*María Laura Garrigós de Rébori*

*Mirta L. López González*

*Ante mí:*

*Ariel Vilar*

*Secretario de Cámara*